

M.W.O. C/ M.I.G. Y S.M. S/ VIOLENCIA

CI-01053-F-2026

Cipolletti, 28 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados: **M.W.O. C/ M.I.G. Y S.M. S/ VIOLENCIA (Expte N° CI-01053-F-2026)** donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que

RESULTA: Que en fecha 13 de abril de 2026 se recibe denuncia realizada por el Sr. M.W.O. contra la Sra. M.I.G. y el Sr. S.M., solicitando la medida de prohibición de acercamiento.

Que encontrándose vinculadas las presentes actuaciones con los autos: R.I.G. C/ M.W.O. S/VIOLENCIA (Expte N° CI-01051-F-2026), en los cuáles, se había dispuesto la exclusión del hogar del Sr. M.W.O. del domicilio al que hacía referencia en la denuncia, se dispuso intervención del ETI.

Que en el día de la fecha, se agrega informe del ETI, pasando los autos a resolver:

CONSIDERANDO:

Atento la gravedad de los hechos denunciados y siendo que la finalidad del presente proceso es aplicar las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género. Siendo necesario dar adecuada protección y efectuar acciones positivas a los efectos de evitar el daño de las personas integrantes del ámbito familiar y teniendo en cuenta el informe del Equipo Interdisciplinario,

RESUELVO:

1) Disponer una **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO RECÍPROCA** entre el Sr. M.W.O. y los Sres. M.I.G., debiendo

mantenerse alejados por una distancia de 500 Mts. de su persona, su domicilio y de los lugares donde se encuentre sean éstos públicos o privados. Asimismo, deberá abstenerse de producir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluso mensajes de texto, Facebook, WhatsApp o cualquier medio de comunicación, que no fuere la legal correspondiente.

Todo ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicación de las medidas dispuestas en el art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia.

Asimismo se hace saber que el incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad (art. 154 CPF). **NOTIFÍQUESE CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS Y EN FORMA PERSONAL.**

OFÍCIESE a la Comisaría pertinente a fin de comunicarle la medida de prohibición de acercamiento dispuesta en autos a la Sra. M.I.G. y al Sr. S.M., para con el Sr. M.W.O., por una distancia de 500 mts. haciéndole saber que en caso de que se denuncie y/o constare que la Sra. M.I.G. y/o el Sr. M.S. se encuentra en el domicilio o cerca de su persona, deberá procederse a labrar las actuaciones correspondientes dando aviso a la judicatura a los efectos de la aplicación de lo normado en arts 153 y 154 del CPF y dar intervención a la Unidad Fiscal correspondiente, en orden al delito de desobediencia a la autoridad (art. 154 CPF)..-

Dichas actuaciones deberán ser remitidas al correo electrónico del tribunal: otificipolletti@jusrionegro.gov.ar

A los efectos de realizar el diligenciamiento del oficio ordenado precedentemente remítase mediante mail al correo electrónico de la

Comisaría correspondiente.

Hágase saber a la Sra. M.I.G., al Sr. S.M. y al Sr. M.W.O. que la presente medida es de carácter PROVISORIA, la misma se encontrará vigente hasta tanto se acredite fehacientemente en el expediente la realización del programa y/o tratamiento para revertir actos de violencia que en este acto se ordena .

El mismo podrá ser realizado en el "RUCA QUIMEI" -Servicio de Violencia Familiar-, sito en Esmeralda N° 1870 de Cipolletti, o Servicio equivalente para tratamiento de conductas violentas de su lugar de residencia, sirviendo la cédula de notificación de la presente de suficiente constancia para obtener un turno en dichos servicios.

Acreditado que sea en el expediente el cumplimiento del tratamiento que se disponga, y su resultado beneficioso se podrá solicitar el levantamiento de la medida restrictiva.

Siendo que en los arts.16 de la Ley 3040 y art. 139 y 143 del CPF, se prevé la asistencia de abogado en forma inmediata para la sustanciación del proceso, hágase saber que deberá requerir los servicios de un abogado y en caso que no cuente con los recursos económicos suficientes para abonarlo, podrá requerir de modo gratuito asistencia letrada a través de las Defensorías de Pobres y Ausentes debiendo recurrir al Centro de Atención para la Defensa Pública (CADeP), presentándose en horario de atención al público, de Lunes a Viernes de 7:30 hs a 13:30 hs. en la mesa de entrada del C.A.DE.P sita en calle Roca 599 1° PISO, TEL FIJO 5678300 INTERNOS 100 Y 110, LLAMADAS Y WHATSAPP 0299-156311684, a fin de solicitar el turno para el asesoramiento pertinente.-
NOTIFÍQUESE.

Sin perjuicio de lo dispuesto ut- supra, hágase saber a la Sra. M.I.G. que en relación a los cuidados de su hermana M.E. deberá iniciar los tramites que considere pertinentes, pudiendo concurrir a las Defensorías de

Pobres y Ausentes debiendo recurrir al Centro de Atención para la Defensa Pública (CAdEP) ,presentándose en horario de atención al público, de Lunes a Viernes de 7:30 hs a 13:30 hs. en la mesa de entrada del C.A.DE.P sita en calle Roca 599 1° PISO, TEL FIJO 5678300 INTERNOS 100 Y 110, LLAMADAS Y WHATSAPP 0299-156311684, a fin de solicitar el turno para el asesoramiento pertinente.- NOTIFÍQUESE.

Despacho por OTIF.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7